

# JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N° 4 DÉNIA

**Procedimiento: Asunto Civil 001135/2020**

Demandante:  
Abogado:  
Procurador:

Demandado: SANTANDER CONSUMER FINANCE SA  
Abogado:  
Procurador:

## SENTENCIA N°

**JUEZ QUE LA DICTA:** D/D<sup>a</sup>

**Lugar:** DÉNIA

**Fecha:** catorce de febrero de dos mil veintidós

**PARTE DEMANDANTE:**

**Abogado:** GOMEZ FERNANDEZ, JOSE CARLOS

**Procurador:**

**PARTE DEMANDADA SANTANDER CONSUMER FINANCE SA**

**Abogado:**

**Procurador:**

**OBJETO DEL JUICIO:** Nulidad

Vistos por mí la Il<sup>ta</sup> Doña \_\_\_\_\_, Magistrado Juez del Juzgado de Primera Instancia n ° Cuatro de esta ciudad y su partido los presentes autos de Juicio ordinario seguidos ante este Juzgado señalados con el n ° **1135/2020** a instancia de **D.** \_\_\_\_\_ representada por el Procurador D. \_\_\_\_\_  
contra **SANTANDER CONSUMER FINANCE S.A** representado por el Procurador D. \_\_\_\_\_.

## ANTECEDENTES DE HECHO.

**1PRIMERO.-** Por el Procurador D. \_\_\_\_\_ en la representación que acreditó en autos se presentó demanda de juicio ordinario en la que alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó oportunos terminaba suplicando se dictase sentencia por la que estime íntegramente la demanda y declare la nulidad por usura de la relación contractual objeto de autos y subsidiariamente declare la nulidad de la cláusula por comisión por impago/mora y condene a la demandada a la restitución de todos los efectos dimanantes del contrato declarado nulo, de la expulsión del contrato de las cláusulas abusivas impugnadas con devolución recíproca de tales efectos mas los intereses legales y procesales y el pago de las costas del pleito.

**SEGUNDO.-** Admitida a trámite la demanda se dio traslado de la misma a la parte demandada emplazándola a fin de que si lo estimaba oportuno contestase a la misma en el plazo de veinte días.

Por el Procurador D. \_\_\_\_\_ en la representación antes indicada se presentó escrito de contestación a la demanda en la que tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimó de aplicación terminaba suplicando se dicte sentencia por la que acuerde desestimar íntegramente la demanda interpuesta de contrario con imposición de costas a la parte actora.

Tras lo cual se convocó a las partes para la celebración de audiencia previa el día 10 de febrero a las 10:15 horas.

**TERCERO.-** En el día señalado, y en dicho acto, comparecieron la parte demandante y la demandada, solicitado el recibimiento del pleito a prueba y admitido se propuso prueba como única prueba la de documentos.

Las partes, a través de sus respectivas representaciones procesales, solicitaron se dictase sentencia al quedar únicamente la documental como prueba.

**CUARTO.-** En la tramitación del presente procedimiento se han observado en lo esencial las prescripciones legales.

### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS.**

**PRIMERO.-** Ejercita la parte actora acción de nulidad de contrato en base a los siguientes argumentos fácticos:

Afirma la parte actora que tiene suscrito con la demandada contrato de tarjeta de crédito referenciado a un TAE del 26'23 % y un 29'89 % y de fecha veintiséis de febrero de 2011. Considera atendiendo a los tipos medios del mercado que es usurario. En todo caso considera como cláusula abusiva la relativa a las comisiones.

**SEGUNDO.-** La parte demandada si bien reconoce la existencia del contrato de tarjeta de crédito, se opone a la demanda alegando en primer término la validez del contrato. Por otra parte, niega que el interés sea usurario por cuanto que de acuerdo con los parámetros que indica el mismo no es notablemente superior al normal del dinero. Niega que la cláusula sea abusiva.

**TERCERO.-** Previene el artículo 429.8 que cuando la única prueba que resulte admitida sea la de documentos y estos ya se hubieran aportado al proceso sin resultar impugnados, el tribunal procederá a dictar sentencia sin previa celebración de juicio. Se dicta la presente sentencia una vez concluida la audiencia previa, sin necesidad de celebración del juicio prevenido en la ley, y de conformidad con lo que establece el artículo 429. 8 de la LEC., pues no es necesaria la práctica de la actividad probatoria al haberse ya practicado la prueba admitida.

**CUARTO.-** Como se deriva del suplico de la demanda la parte actora solicita, con carácter principal, la nulidad del contrato basándose en la afirmación del carácter usurario de los intereses remuneratorios conforme a la ley de 23 de julio de 1908.

En primer término, se ha de poner de manifiesto que no fue cuestión controvertida la existencia del contrato.

En todo caso se ha de recordar que el Tribunal Supremo en sentencia de pleno de fecha 25 de noviembre de 2015 justifica la aplicación de la ley citada a contratos distintos del tradicional afirmando que la ley de Represión de la Usura se configura como un límite a la autonomía negocial del artículo 1255 del código civil aplicable a los préstamos y en general a cualesquiera operaciones de crédito sustancialmente equivalente al préstamo. En concreto la aplica y declara el carácter usurario de un crédito revolving razonando que “La flexibilidad de la regulación contenida en la Ley de Represión de la Usura ha permitido que la jurisprudencia haya ido adaptando su aplicación a las diversas circunstancias sociales y económicas. En el caso objeto del recurso, la citada normativa, ha de ser aplicada a una operación crediticia que, por sus características, puede ser encuadrada en el ámbito del crédito al consumo”

A este respecto se ha de recordar que el Tribunal Supremo en sentencia de fecha 25 de noviembre de 2015 ha establecido que:

*“II) Para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria , basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del artículo 1 de la Ley de la Represión de la Usura, esto es, «que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso», sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija «que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales».*

*III) Dado que conforme al art. 315, párrafo segundo, del Código de Comercio, «se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor», el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados.*

*IV) Para determinar si el préstamo, crédito u operación similar es usurario, el interés con el que ha de realizarse la comparación es el «normal del dinero». Para establecer lo que se considera «interés normal” puede acudirse a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas”*

Efectivamente, establece el artículo 1 de la Ley de 23 de julio de 1.908, en cuya virtud "será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa o de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales".

En referencia a este precepto existió un desacuerdo jurisprudencial y también doctrinal sobre su interpretación. Una parte de aquella entendió que el precepto se refería a dos

tipos de préstamos diferentes: los préstamos usurarios, en atención al interés notablemente superior al normal del dinero, y los préstamos leoninos entendidos como aquellos que eran concedidos en una situación angustiosa que no hubiera sido aceptado en condiciones normales por ningún ciudadano medio. Otro sector doctrinal comprendía que el art. 1 LRU sólo regula un tipo de situación con dos requisitos (objetivo y subjetivo) que debían concurrir de forma acumulada para poder considerar un préstamo como usurario.

La sentencia del Tribunal Supremo (Pleno) de fecha 25 de noviembre de dos mil quince resuelve dicha controversia en los siguientes términos *“A partir de los primeros años cuarenta, la jurisprudencia de esta Sala volvió a la línea jurisprudencial inmediatamente posterior a la promulgación de la Ley de Represión de la Usura , en el sentido de no exigir que, para que un préstamo pudiera considerarse usurario ,concurrieran todos los requisitos objetivos y subjetivos previstos en el artículo 1 de la ley. Por tanto, y en caso objeto del recurso interesa, para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria basta con que se den los requisitos previsto en el primer inciso del artículo 1, esto es “que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso”, sin que sea exigible que, acumuladamente se exija “que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales”*

**QUINTO.-** Se ha de examinar por tanto si efectivamente el interés pactado es notablemente superior al normal del dinero, partiendo que como establece la citada sentencia es aplicable dicha normativa a este tipo de contrato al estar encuadrada en el ámbito del crédito al consumo. Por otra parte, el análisis ha de ser referido al momento de perfección del contrato.

Pues bien de la documental aportada (contrato) se constata que en el momento de contratación de la tarjeta de crédito (Febrero de 2011) el TAE fijado era de 26'23 % .

Atendiendo a las tablas que publica el Banco de España se observa que para 2011 y en contratos de tarjeta revolving se fija un TDR de 21'13 % para España.

Se ha de partir de que el dato de la TDER es inferior a la TAE dado que no incluye las comisiones.

Por tanto, habrá de atender a dichos datos a los efectos de valorar si nos hallamos ante un tipo de interés notablemente superior al interés legal del dinero. Las cuantías en las que nos hallamos son similares a las que se refiere el Tribunal Supremo en sentencia de fecha 4 de marzo de dos mil veinte para el caso de tarjeta revolving donde el interés medio era algo superior al 20 %, como en el caso que nos ocupa, con unos incrementos del TAE también similares en cuanto a la cuantía final, concluyendo el Alto Tribunal en que nos hallábamos ante un interés notablemente superior al normal del dinero.

Así concretaba que *“4.- La sentencia del Juzgado de Primera Instancia consideró que, teniendo en cuenta que el interés medio de los créditos al consumo correspondientes a las tarjetas de crédito y revolving era algo superior al 20%, el interés aplicado por Wizink al crédito mediante tarjeta revolving concedido a la demandante, que era del 26,82% (que se había incrementado hasta un porcentaje superior en el momento de interposición de la demanda), había de considerarse usurario por ser notablemente superior al interés normal del dinero.*

*5.- En el caso objeto de nuestra anterior sentencia, la diferencia entre el índice tomado como referencia en concepto de «interés normal del dinero» y el tipo de interés remuneratorio del crédito revolving objeto de la demanda era mayor que la existente en la operación de crédito objeto de este recurso. Sin embargo, también en este caso ha de entenderse que el interés fijado en el contrato de crédito revolving es notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso y, por tanto, usurario, por las razones que se exponen en los siguientes párrafos.*

*6.- El tipo medio del que, en calidad de «interés normal del dinero», se parte para realizar la comparación, algo superior al 20% anual, es ya muy elevado. Cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de «interés normal del dinero»,*

menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura. De no seguirse este criterio, se daría el absurdo de que para que una operación de crédito revolving pudiera ser considerada usuraria, por ser el interés notablemente superior al normal del dinero y desproporcionado con las circunstancias del caso, el interés tendría que acercarse al 50%.

7.- Por tal razón, una diferencia tan apreciable como la que concurre en este caso entre el índice tomado como referencia en calidad de «interés normal del dinero» y el tipo de interés fijado en el contrato, ha de considerarse como «notablemente superior» a ese tipo utilizado como índice de referencia, a los efectos que aquí son relevantes.

8.- Han de tomarse además en consideración otras circunstancias concurrentes en este tipo de operaciones de crédito, como son el público al que suelen ir destinadas, personas que por sus condiciones de solvencia y garantías disponibles no pueden acceder a otros créditos menos gravosos, y las propias peculiaridades del crédito revolving, en que el límite del crédito se va recomponiendo constantemente, las cuantías de las cuotas no suelen ser muy elevadas en comparación con la deuda pendiente y alargan muy considerablemente el tiempo durante el que el prestatario sigue pagando las cuotas con una elevada proporción correspondiente a intereses y poca amortización del capital, hasta el punto de que puede convertir al prestatario en un deudor «cautivo», y los intereses y comisiones devengados se capitalizan para devengar el interés remuneratorio”

Debiendo concluir en el mismo sentido dado que las características y tipos entre ambos procedimientos son similares.

Por tanto, podemos concluir en relación a la citada sentencia que en el caso que nos ocupa, al partirse de un tipo ya muy alto por sí la elevación en cinco puntos (mas de 15 %) puede considerarse como notablemente superior al normal del dinero.

Consideración que coincide con el criterio establecido por la sentencia de la Audiencia Provincial de Alicante de fecha 28 de mayo de 2021 y 19 de junio de 2020.

En concreto la primera de ellas establece que *“ La Sala, con el fin de dar mayor objetividad a esta decisión, va a partir del supuesto de hecho que fue objeto de la STS de 4 de marzo de 2020. Consideró usurario el tipo de interés remuneratorio pactado del 26,82% cuando el tipo de interés medio era de "algo más del 20%". La diferencia porcentual del tipo de interés pactado respecto del tipo de interés medio es muy próxima al 30%.*

*Pero no basta con que sea superior al normal del dinero sino que debe ser "notablemente" superior teniendo en cuenta lo que indica la tantas veces citada STS de 4 de marzo de 2020: " 6.- El tipo medio del que, en calidad de "interés normal del dinero", se parte para realizar la comparación, algo superior al 20% anual, es ya muy elevado. Cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de "interés normal del dinero", menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura. De no seguirse este criterio, se daría el absurdo de que para que una operación de crédito revolving pudiera ser considerada usuraria, por ser el interés notablemente superior al normal del dinero y desproporcionado con las circunstancias del caso, el interés tendría que acercarse al 50%. "*

*Consideramos como parámetro que permite delimitar cuándo el tipo de interés pactado es "notablemente superior" al normal del dinero que exceda del 15% respecto del tipo de interés medio correspondiente reflejado en los boletines estadísticos del Banco de España. Fijamos el 15% porque es la mitad del que tiene en consideración la STS de 4 de*

*marzo de 2020: por debajo de ese porcentaje es superior pero no "notablemente" de modo que no sería usurario; por encima de ese porcentaje sí es "notablemente" superior y, consiguientemente, se calificaría como usurario”*

**SEXTO.-** Por último, como indica el Alto Tribunal, también es necesario que sea desproporcionado y parte actora no ha acreditado circunstancias excepcionales que justifiquen la fijación de ese tipo de interés.

*A este respecto el Tribunal Supremo afirma que “Cuando el prestatario va a utilizar el dinero obtenido en el préstamo en una operación especialmente lucrativa pero de alto riesgo, está justificado que quien le financia, al igual que participa del riesgo, participe también de los altos beneficios esperados mediante la fijación de un interés notablemente superior al normal.*

*Aunque las circunstancias concretas de un determinado préstamo, entre las que se encuentran el mayor riesgo para el prestamista que pueda derivarse de ser menores las garantías concertadas, puede justificar, desde el punto de vista de la aplicación de la Ley de Represión de la Usura , un interés superior al que puede considerarse normal o medio en el mercado, como puede suceder en operaciones de crédito al consumo, no puede justificarse una elevación del tipo de interés tan desproporcionado en operaciones de financiación al consumo como la que ha tenido lugar en el caso objeto del recurso, sobre la base del riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico”*

No se han acreditado dichas condiciones especiales o excepcionales por la entidad demandada.

Por tanto puede concluirse en la declaración de la existencia de un interés notablemente superior al normal del dinero y desproporcionado con las circunstancias del caso y por tanto en la nulidad del préstamo.

**SÉPTIMO.-** En cuanto a las consecuencias de dicha nulidad son las previstas en el artículo 3 de la Ley de Represión de la Usura: “ Declarada con arreglo a esta ley la nulidad de un contrato, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado”

Por tanto, el prestatario estará obligado a devolver la suma recibida o la parte dispuesta del capital prestado y la demandada deberá devolver la cantidad que exceda de dicho capital.

La estimación de la pretensión principal excluye entrar a resolver sobre la subsidiaria.

**OCTAVO.** - Conforme al artículo 394 en los procesos declarativos las costas de la primera instancia se impondrán a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que el Tribunal aprecie y así lo razone que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.

Se impondrán las costas a la parte demandada.

Vistos los preceptos legales señalados y demás de pertinente aplicación

**FALLO.**

Que debo **ESTIMAR** la demanda formulada por **D.**  
representada por el Procurador D. **contra SANTANDER**  
**CONSUMER FINANCE S.A** representado por el Procurador D.  
y en consecuencia declaro la nulidad del contrato de tarjeta de crédito de fecha 26 de febrero de dos mil once, objeto del procedimiento, y en consecuencia de conformidad con el artículo 3 de la LRU el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado . Todo ello con expresa condena en costas a la parte demandada.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos de su razón lo pronuncio, mando y firmo.